

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2017-01423-00

Demandante: Juan Vicente Vargas Rojas

Demandado: Lubidia González de Romero

1. Como quiera que las partes en contienda no dieron cabal cumplimiento a los autos fechados 12 de febrero de 2021 (fl. 76) y 1 de julio de 2021 (fl. 78), se dispone continuar con el trámite del presente proceso, así las cosas, se señala fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*, **el día 19-, del mes de octubre del año 2021, a la hora de las 9:30 am.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2018-00888-00

Demandante: Liliana Herreño Álvarez

Demandado: Aquilino Pinzón Cruz y Otros

1. A fin de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la **hora de las 9:30 am del día 26 del mes de octubre del 2021**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el inmueble objeto de usucapión.

2. Así mismo, se dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 *ejusdem*, es decir, se dará curso a lo previsto en los artículos 372 y 373 *ibidem*, por ello, en la fecha fijada en el numeral 1, deberán concurrir los testigos de las partes.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00635-00
Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado: Luis Hernando Castañeda Castro**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El ejecutante Banco Coomeva S.A. Bancoomeva, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de Luis Hernando Castañeda Castro, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el 27 de septiembre de 2019 (fl. 51 y 52).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado Luis Hernando Castañeda Castro, se notificó de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta la documental que obra dentro del expediente (fls. 75 a 100), quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Banco Coomeva S.A. Bancoomeva y en contra de Luis Hernando Castañeda Castro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 36) y su posterior reforma (fl. 49), por las razones expuestas en esta providencia.

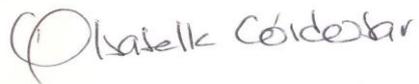
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.182.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2020-00050-00
Demandante: Alexis German Ubaque Rodríguez
Demandado: Adolfo Bernal Ramírez y Otro.

Como quiera que el gestor judicial de la parte ejecutada deprecó la excepción previa de “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por *indebida acumulación de pretensiones, indebida representación del demandante, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y en general de la calidad en que actúan los demandantes y pleito pendiente*”, procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina **taxativamente** los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, la cual no fundamentó de forma alguna.

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Así las cosas, y una vez verificado el plenario, se evidencia que la demanda reúne a cabalidad los requisitos citados en párrafo precedente, conforme la normatividad vigente y no puede pretender el abogado de la parte ejecutada invocar la excepción previa *ineptitud de demanda por falta*

de requisitos formales, cuando ya se han cumplido los requisitos de toda demanda.

Es así, que para esta juzgadora encuentra no fundada la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” por las razones expuestas en las consideraciones.

2.2. De otra parte, tenga en cuenta el togado de la pasiva que las defensas nominadas “*falta de legitimación en la causa por activa, falta de requisitos del endoso y falta de cumplimiento del artículo del Código de Comercio*”, fundamentadas en que se presentó la demanda contra U & U Ingeniería S.A.S. a quien no se le endoso el título valor, no hacen parte de las excepciones previas taxativamente señaladas en el precepto 100 del Estatuto Procesal Civil, por lo que improcedente resulta su estudio.

2.2.1. No obstante lo anterior, resáltese que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho controvertido, por ser quien debe responderle o como lo ha expresado la Corte “...*Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. **La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.** Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...¹”
Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A tono con lo anterior, evidencia el despacho que la orden de apremió se libró teniendo como ejecutante a Alexis German Ubaque Rodríguez, conforme las amplias razones expuestas en el auto adiado 13 de febrero de 2020 (fl. 22) que no a U & U Ingeniería S.A.S. en liquidación, como erradamente lo entiende el recurrente.

RESUELVE:

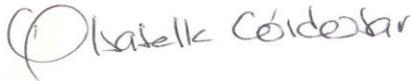
¹ Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.760.000,00.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001-40-03-043-2020-00050-00
Demandante: Alexis German Ubaque Rodríguez
Demandado: Adolfo Bernal Ramírez y Otro.**

1.- Atendiendo el escrito que antecede, se señala nueva fecha y hora para la realización de la prueba anticipada interrogatorio de parte el **día 2 del mes noviembre del año 2021 a la hora de las 9:30 am.**

2.- Notifíquese el contenido de este auto a la parte absolvente, en la forma prevista en el canon 8º del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1.- Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2019-00730-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Yuri Andrea García Núñez

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La ejecutante Banco Popular S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de Yuri Andrea García Núñez, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 30 de septiembre de 2019 (fl. 36), el cual fue reformado con proveído del 11 de septiembre de 2020 (fl. 49).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, la ejecutada Yuri Andrea García Núñez, se notificó de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta la documental que obra dentro del expediente, quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Banco Popular S.A. y en contra de Yuri Andrea García Núñez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 36) y su posterior reforma (fl. 49), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.450.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este

expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 30/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria